



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTES:** SG-JE-59/2020 Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** RAFAEL PADILLA DÍAZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

**TERCERA INTERESADA:** ELSA ISELA BOJÓRQUEZ MASCAREÑO

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **acumulan** los juicios electorales **SG-JE-62/2020 y SG-JE-5/2021** al diverso **SG-JE-59/2020**, **desecha** el juicio electoral **SG-JE-5/2021**, y **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>2</sup>, dictada el dos de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente **TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020** Acumulados.

## I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.
3. **Elección.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y en la cual resultó electa como Síndica Procuradora Elsa Isela Bojórquez Mascareño.

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

4. **Juicio ciudadano local.** El doce de febrero, Elsa Isela Bojórquez Mascareño presentó ante el Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano<sup>4</sup>, misma que se radicó con la clave de expediente **TESIN-JDP-02/2020.**
  
5. **Sentencia.** El doce de junio el Tribunal local dictó la sentencia respectiva que, entre otras cosas, declaró la existencia de la violación al derecho político-electoral de ser votada de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en su vertiente de ejercicio del cargo por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género y Acoso Laboral, por parte de diversos funcionarios de ese municipio.
  
6. **Juicios electorales (SG-JE-29/2020 al SG-JE-36/2020).** Contra esa determinación, el veintidós de junio, los ciudadanos Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Javier Lira González, Oficial Mayor; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable; y Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos; y **Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; todos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa,** presentaron sendas demandas de juicios electorales ante la responsable.
  
7. **Sentencia.** El diez de septiembre, la Sala Regional resolvió revocar la resolución emitida por el tribunal local en el sentido de reponer el procedimiento, dejando sin efectos el acuerdo de veinticinco de febrero; ordenando remitir a las autoridades del

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo juicio ciudadano.

Ayuntamiento de Mazatlán, que se desprenden como responsables, copia de la demanda y anexos presentados por la actora, a fin de que procedan a realizar el trámite de Ley como autoridades responsables.

8. **Presentación de diversos juicios ciudadanos.** El nueve y quince de octubre, Elsa Isela Bojórquez Mascareño presentó ante en tribunal local diversos juicios ciudadanos, los cuales quedaron registrados con las claves **TESIN-JDP-08/2020** y **TESIN-JDP-10/2020** respectivamente, a fin de denunciar actos y omisiones que en su apreciación se traducen en violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, actos que imputa al Presidente Municipal del Ayuntamiento y diversos funcionarios municipales.
9. **Acumulación.** Mediante acuerdos del tribunal local el doce y dieciséis de octubre, se determinó la acumulación de los expedientes **TESIN-JDP-08/2020** y **TESIN-JDP-10/2020** respectivamente al diverso **TESIN-JDP-02/2020**, toda vez que se advirtió la existencia de una conexidad entre los escritos, esto en virtud de ser promovidos por la misma ciudadana y los asuntos presentan actos que son antecedentes o consecuencias de los reclamados en el otro medio de impugnación.
10. **Acto Impugnado.** El dos de diciembre, el tribunal local dictó sentencia, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de las violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral atribuidas a los ahora actores, contra de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su

calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

## II. JUICIOS ELECTORALES FEDERAL

11. **Demandas SG-JE-59/2020 y SG-JE-62/2020.** El diez y once de diciembre, los actores se inconformaron de la determinación referida.
12. **Avisos de interposición.** En las mismas fechas se recibieron en la cuenta oficial *avisos.salguadalajara@te.gob.mx*, los avisos de interposición de los presentes.
13. **Recepción y turno.** El diecisiete de diciembre se recibió el expediente formado con motivo de la demanda por Rafael Padilla Díaz en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JE-59/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
14. Por su parte, el dieciocho de diciembre, se recibió el expediente formado con la demanda presentada por José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, María Teresa Nuñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González y Felipe de Jesús Velarde Sandoval. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JE-62/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
15. **SG-JE-5/2021.** El veinte de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior mediante acuerdo plenario, determinó que este órgano jurisdiccional es competente para conocer el juicio

electoral SUP-JE-6/2021, presentado por Luis Guillermo Benítez Torres, el cual se recibió en la Oficialía de Partes el siguiente veinticinco de enero; medio de impugnación que fue registrado con la clave **SG-JE-5/2021** y turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

NO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	TURNOS
1	SG-JE-59/2020	Rafael Padilla Díaz	17 de diciembre 2020
2	SG-JE-62/2020	José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, María Teresa Nuñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González y Felipe de Jesús Velarde Sandoval	18 de diciembre de 2020
3	SG-JE-5/2021	Luis Guillermo Benítez Torres	25 de enero de 2021

16. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió los medios de impugnación que así procedían<sup>5</sup>, proveyó diversos escritos presentados, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción<sup>6</sup> y propuso su acumulación de los tres medios de impugnación.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. Esta Sala Regional tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer de los asuntos, porque se trata de tres juicios electorales promovidos contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en la que se determinó la existencia de las violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral atribuidas a los ahora actores, en contra de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> SG-JE-59/2020 y SG-JE-62/2020.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción X; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con

#### IV. ACUMULACIÓN

18. Se advierte que existe conexidad de la causa entre los juicios electorales que se resuelven, en virtud de que los ciudadanos enjuiciantes impugnan la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa determinó la existencia de las violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral atribuidas a los ahora actores, contra de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; de ahí la conveniencia e importancia de resolverse conjuntamente en un solo fallo.
19. Así, con la finalidad de facilitar su resolución, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios electorales **SG-JE-62/2020** y **SG-JE-5/2021** al diverso **SG-JE-59/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional<sup>8</sup>.
20. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

---

relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica; 31.2 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



## V. IMPROCEDENCIA

21. Por lo que ve al **SG-JE-5/2021**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación.
22. Conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
23. El actor impugna la resolución de dos de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente **TESIN-JDP-02/2020**, **TESIN-JDP-08/2020** y **TESIN-JDP-10/2020** Acumulados del año en curso, por el cual el tribunal local declaró la existencia de las violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral atribuidas a los ahora actores, contra de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
24. Resolución que fue notificada al actor el siguiente siete de diciembre<sup>10</sup>, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación comenzó a correr del ocho al once de diciembre del año pasado.
25. Como se puede apreciar, la demanda que dio origen al juicio electoral se presentó hasta el seis de enero de dos mil

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>10</sup> Foja 5583, cuaderno accesorio único, Tomo VIII del SG-JE-59/2020.

veintiuno, esto es, fuera del plazo máximo conferido por la ley federal<sup>11</sup>.

26. Si bien el actor refiere que se enteró de la sentencia hasta el cuatro de enero de la presente anualidad al informarle el personal de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, que no podría ser candidato por ese instituto político por tener una sentencia dictada en su contra por actos de violencia política en razón de género, y que la sentencia no le fue notificada en el domicilio que proporcionó para tal efecto; lo cierto es que obra agregada en actuaciones la notificación por oficio<sup>12</sup> con sello de recibido que le fue practicada como autoridad responsable<sup>13</sup>.
27. Al respecto es de destacar que la misma se efectuó en términos de los artículos 88 y 131<sup>14</sup> de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; y, 82 y 91 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral,<sup>15</sup> ambos ordenamientos del Estado de Sinaloa.
28. Además, se advierte que el sello de recibido es coincidente con el que obra agregado en todas las notificaciones que le fueron practicadas en los juicios locales acumulados que

<sup>11</sup> Foja 14 del expediente SG-JE-5/2021.

<sup>12</sup> Documental a la que se le concede pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad electoral en uso de sus facultades, en términos del artículo 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>13</sup> En términos de lo resuelto por esta Sala en los juicios electorales SG-JE-29/2020 y acumulados, el diez de septiembre de dos mil veinte.

<sup>14</sup> **Artículo 88.** Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

**Artículo 131.** Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos serán notificadas:

I. Al actor que promovió el juicio y en su caso a los terceros interesados o coadyuvantes, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio para la práctica de notificaciones en la capital del Estado. En cualquier otro caso la notificación se hará por correo certificado ó estrados; y,

II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

<sup>15</sup> **Artículo 82.** Todas las sentencias y autos que se pronuncien, deberán ser notificadas a las partes.

**Artículo 91.** A los órganos del Instituto, las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos cuando tengan el carácter de responsable, se les notificarán por oficio los autos y acuerdos de requerimiento, así como los acuerdos plenarios y las sentencias, anexando copia certificada de éstos. ...

ahora se revisan; incluso, en algunos casos, cumplió con los requerimientos que le fueron formulados como autoridad responsable,<sup>16</sup> y en su momento, interpuso en tiempo y forma el medio de impugnación que estimó pertinente<sup>17</sup>.

29. Consecuentemente, se desecha la demanda presentada por Luis Guillermo Benítez Torres que dio origen al juicio electoral **SG-JE-5/2021**, al resultar extemporánea.

## VI. TERCERO INTERESADO

30. Durante la sustanciación de los juicios que se resuelven se presentó escrito de persona que pretende comparecer como tercero interesado en el Juicio Electoral **SG-JE-62/2020**, el cual es analizado a continuación:
31. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1 inciso c), así como el diverso 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, Elsa Isela Bojórquez Mascareño se encuentra legitimada para comparecer como tercero interesado en el juicio al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores; por ende, cualquier

<sup>16</sup> Fojas 2721, 2769, 2985 del Cuaderno Accesorio Único Tomo IV; 3675 y 3862 del Cuaderno Accesorio Único Tomo V; y, 4111 Cuaderno Accesorio Único Tomo VI.

<sup>17</sup> Foja 4 del expediente SG-JE-29/2020, lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

modificación a la sentencia podría impactar en su esfera jurídica respecto a la conducta denunciada.

32. **Forma.** En el ocurso que se analiza, se hace consta el nombre y la firma de la aludida ciudadana, así como las razones del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.
33. **Oportunidad.** El escrito de la tercera interesada fue presentado oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas.
34. Esto es así, porque la cédula de publicitación del referido juicio electoral se fijó en los estrados del Tribunal local de las catorce horas con diez minutos del once de diciembre pasado hasta las catorce horas con diez minutos del dieciséis siguiente, en tanto que, el escrito de comparecencia se presentó, a las doce horas con treinta minutos del dieciséis de diciembre.
35. **Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, como tercero interesado, en razón de que comparece por su propio derecho, además de que fungió como actora ante la instancia local.
36. Asimismo, tiene un interés opuesto al de los actores, pues, en el mejor de los casos, intenta se confirmen los efectos del fallo controvertido.

#### **Consideraciones del Tercero Interesado.**

37. Visto el contenido de las manifestaciones que hace quien comparece como Tercero Interesado y toda vez que expone razones y calificativas sobre la valoración y el fondo de la controversia, son inatendibles.



38. Lo dicho, ya que están vinculadas con la cuestión a dilucidar en el juicio, en este sentido, es el estudio que se realice el que en todo caso puede calificar o no los argumentos planteados para revertir el fallo local y no así las consideraciones que se hagan en el escrito de tercero interesado.
39. Por tanto, el pronunciamiento de fondo se reserva a la valoración de los hechos y pruebas allegado al juicio y que serán desarrollado en el apartado de “Estudio de Fondo”.
40. En cuanto al escrito reservado para proveer mediante auto de veintiocho de diciembre de este año, en el expediente SG-JE-62/2020, únicamente se hará pronunciamiento sobre su manifestación de causal de improcedencia, al ser de orden público su estudio, no así respecto al resto de sus manifestaciones toda vez que su ocursio se presenta fuera del plazo de publicitación del medio de impugnación, incluso considerándolo como una ampliación de su escrito inicial de comparecencia.
41. Lo anterior porque el hecho destacado sucedió el dieciocho de diciembre de este año, y su escrito se exhibió hasta el veintiocho posterior, lo que excedería el plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios para comparecer como terceros interesados, aun cuando se dejen de tomar en cuenta los días inhábiles.
42. Sin que sea obstáculo que obre una certificación de veinticuatro de diciembre realizada por la propia tercera interesada de la documentación que anexa, pues lo cierto es que desde el dieciocho de diciembre, atento a su propio dicho, existió dicha sesión y desde esa fecha conocía el acto.
43. Ahora, sobre la causal de improcedencia, la tercera interesada la invoca en el sentido de que al designarse a un nuevo

contralor interno, y al probarse por mayoría del órgano edilicio, y uno de los actores del juicio acudió a postularse para el cargo (el cuál le fue rechazado), los actos de la ejecución de la sentencia fueron consentidos, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con el 11, párrafo 1, inciso c), de la legislación adjetiva general.

44. Al respecto, se desestima la causal invocada porque el hecho de seguirse ejecutando la sentencia ahora impugnada, no implica el consentimiento de la misma en el desarrollo de sus actos por parte de los promoventes, pues al no concluir la cadena impugnativa, la instancia sigue surtiendo efectos.
45. Es decir, el acto impugnado continúa produciendo consecuencias jurídicas hasta en tanto no exista un pronunciamiento en contrario por parte de esta Sala.
46. Ello, en modo alguno implicaría consentir las actividades realizadas con posterioridad por alguno de los actores, pues son nuevos actos derivados de una sentencia, aquí impugnada.
47. Esto es importante, porque lo realizado por los promoventes, como consecuencia de la sentencia local, en modo alguno consiente las irregularidades reclamadas en esta instancia federal, solo actúan conforme a las nuevas situaciones originadas con motivo de la resolución controvertida.

## VII. PROCEDENCIA

48. En cuanto a los juicios electorales **SG-JE-59/2020** y **SG-JE-62/2020**, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:



49. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.
50. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo, debido a que resolución se les notificó a los actores el siete de diciembre<sup>18</sup>, además que el asunto en cuestión no está vinculado a un proceso electoral, y solo deben computarse los días hábiles.
51. En ese sentido, el plazo para controvertir la sentencia inició el martes ocho de diciembre; y culminó el viernes once.
52. Así, dado que las demandas que motivaron estos juicios se presentaron el jueves diez<sup>19</sup> y viernes once<sup>20</sup> de diciembre respectivamente, es evidente que fueron interpuestos de forma oportuna.
53. **Legitimación.** Los juicios son promovidos por diversos funcionarios del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, que fueron señalados por la entonces actora como responsables de los actos ejercidos en su contra.
54. Respecto a la legitimación de las partes actoras, esta se justifica toda vez que las autoridades excepcionalmente pueden controvertir el fallo al trascender a su esfera particular conforme a la citada jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR

---

<sup>18</sup> Fojas 5590, 5591, 5593, 5594, 5595, 55596 y 5604 del cuaderno accesorio único tomo VIII del expediente SG-JE-59/2020.

<sup>19</sup> Foja 0004 del expediente SG-JE-59/2020.

<sup>20</sup> Foja 0004 del expediente SG-JE-62/2020.

LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.<sup>21</sup>

55. Esto es así, ya que la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-531/2018, ha fijado el criterio de que la responsabilidad en la comisión de actos considerados violencia política en razón de género se podría traducir en la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir y consecuentemente, que dicha circunstancia podría derivar en la inelegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, circunstancia que evidencia que el fallo controvertido en el caso de los promoventes sí trascendió a su esfera particular, ubicándolos en la hipótesis de excepción de la jurisprudencia invocada.
56. **Interés jurídico.** Cuentan con interés jurídico para promover los recursos, pues la sentencia impugnada les causa perjuicio derivado de las consecuencias jurídicas que se generaron al tener por acreditada violencia política en razón de género y acoso laboral.
57. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### CUESTIÓN PREVIA.

<b>Suspensión.</b>
--------------------

58. En el **SG-JE-62/2020**, la parte actora solicita la suspensión en la ejecución de la Sentencia, aduciendo diversas

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

consideraciones y algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

59. Sin embargo, la misma no puede concederse en razón de lo siguiente:
60. Al caso, cabe resaltar que, a diferencia de otras materias, en la electoral no existe la suspensión del acto reclamado.
61. Ciertamente, conforme al artículo 41, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece de forma clara y precisa que, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto combatido.
62. De igual forma, la Ley de Medios señala en el artículo 6, párrafo 2, que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución controvertidos.
63. Con lo anterior, se demuestra que en la materia electoral no existe la suspensión del acto, por tanto, los efectos que se ordenen dentro de una decisión controvertida deberán seguir su curso hasta en tanto no sean revocados por quien conoce posteriormente.
64. Consecuentemente, no es procedente acceder a lo solicitado por el grupo de litisconsortes.

<b>Método.</b>
----------------

65. Se analizarán los planteamientos de las dos demandas en forma conjunta cuando sea pertinente y por separado los

agravios divergentes de una y otra, además, luego de cada agravio se propondrá su respuesta inmediata para simplificar su comprensión.

## **SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

### **1. Demanda SG-JE-62/2020.**

#### **TEMA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL (AGRAVIO PRIMERO).**

66. Establecen los quejosos, que el tribunal local carece de competencia para atender las demandas planteadas, pues solo debe acoger violaciones a los principios rectores de los procesos electorales.
67. Que acorde con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género<sup>22</sup>, el tribunal local no puede atender directamente una víctima de violencia, además de que la actora denunció hechos que a su parecer configuran la violencia de género y no impugnó un acto de autoridad electoral.
68. Para sostenerlo, afirman que la Sala Superior y diversos artículos de la Carta Magna, establecen la obligación de garantizar el “debido proceso” y que por ello, la forma para controvertir la violencia alegada, debe ser ante la autoridad competente.
69. Por esto, consideran que la autoridad que debe conocer en primera instancia es el OPLE, para ello cita diversos artículos de la constitución federal, de la ley sustantiva electoral federal, local y el protocolo, reiterando que el tribunal carece de competencia y es la autoridad administrativa quien debe

---

<sup>22</sup> VPRG posteriormente

realizar las investigaciones, pues además, no se controvierte ninguna afectación al derecho de votar y ser votado.

70. En este sentido, luego de insistir en la ausencia de competencia, exponen un cuadro en el que contrasta los hechos expuestos por la denunciante y consideraciones de la Sala Superior.

**RESPUESTA.**

**1. Demanda SG-JE-62/2020**

**TEMA. COMPETENCIA (AGRAVIO PRIMERO)**

71. Se estima **INOPERANTE** el disenso ya que esta temática fue resuelta en otro juicio electoral que revisó la competencia del tribunal local para conocer de la restricción al ejercicio del cargo y Violencia Política en Razón de Género y por tanto, actualiza la cosa juzgada refleja según se expone y con apoyo ilustrativo en las jurisprudencias siguientes:
72. Registro 2018057 de rubro: "**COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.**"<sup>23</sup> registro 170370 de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.**"<sup>24</sup> que resulta ilustrativa:
73. Acorde a lo expuesto por el tribunal local —y no controvertido por los recurrentes— cuando se definió la competencia, entre otras razones la sostuvo con base en dos precedentes, SG-JE-37/2019 y SG-JE-29/2020.

<sup>23</sup> 1a./J. 30/2018 (10a.).

<sup>24</sup> I.4o.A. J/58.

74. Es decir, un argumento medular —además de los otros desarrollados— fue que la Sala Regional ya se había pronunciado sobre su competencia para conocer de casos que implicaban una restricción al cargo en los que se involucrara Violencia Política en razón de Género.
75. En este sentido, tales decisiones al no ser revertidas por el superior — se presentó el SUP-REC-09/2020 vs el SG-JE-37/2019 y se desechó por no superar procedencia—revisten el carácter de cosa juzgada y sirven de base para posteriores procesos en que se cuestione un caso similar, situación que se contempla en la jurisprudencia con **Registro 160323 de rubro: "COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS."**<sup>25</sup>
76. En ese sentido, se tiene que tales casos son, por su naturaleza, de una similitud tal que resulta válido utilizarlos acorde a la jurisprudencia precitada, que de forma ilustrativa señala:

"Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los

---

<sup>25</sup> I.3o.C. J/66 (9a.).



litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja."

77. Esto es, si se analiza el juicio SG-JE-37/2019, se puede apreciar que en aquél la Sala Regional en el apartado **IX. Estudio de fondo**, revisó la Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y Procedencia del Juicio Ciudadano Local.
78. En el análisis efectuado, se puede apreciar que el tribunal local expresó consideraciones técnicamente idénticas a las que ahora utiliza, como por ejemplo las que se transcriben y subrayan.

- Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y procedencia del juicio ciudadano local.

La autoridad responsable señaló, en el apartado de competencia, que asumía el conocimiento del asunto, entre otras situaciones, dado que la actora Síndica Procuradora manifestaba una transgresión a su derecho Político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio de cargo Por la existencia de actos que considera de violencia Política de género y acoso laboral.

Además, en el estudio de fondo, expresó que el derecho político-electoral de ser votado no se agota con el momento de la elección, sino implica un ejercicio Pleno de ese derecho, sustentado dicha argumentación en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Agregó que cualquier persona que aduzca una violación a ese derecho puede acudir a la instancia jurisdiccional, y adicionó lo que debe entenderse por violencia política en razón de género

y acoso laboral, como aspectos a tomarse en cuenta para dilucidar la controversia, para lo cual fundamentó y motivó lo anterior, entre otros sustentos jurídicos, en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, de título: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, 2 el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y el criterio 1 a . CCLII/2014, de epígrafe: ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y Tipología.<sup>3</sup>

Adicional a las jurisprudencias señaladas por la responsable, se ha sustentado que un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado, así como de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho<sup>4</sup>.

De igual manera, la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, es competencia de la Sala

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>3</sup> Ioa. Época; la. sala; Gaceta S.J.F.; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; Pág. 138. la. CCLII/2014 (1 Oa.).

<sup>4</sup> Jurisprudencia 5/2012. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

Superior de manera originaria, a menos que sea delegada a las Salas Regionales<sup>26</sup>.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procede cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio, por ejemplo, del derecho a ser votado<sup>6</sup>, independientemente de que en el fallo que se llegue

<sup>26</sup> Jurisprudencia 19/2010. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Nota: La determinación de competencia establecida en esta jurisprudencia, queda supeditada a lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14. <sup>6</sup> Jurisprudencia 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO» PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones<sup>27</sup>.

En el supuesto del acoso laboral, se ha interpretado (en el caso de integrantes de un órgano electoral), que se traduce en una forma de discriminación que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor<sup>28</sup>; aspecto válidamente aplicable por analogía, cambiando lo que deba cambiarse para el caso del desempeño de un cargo municipal, en el caso estudiado por el tribunal responsable.

Por otra parte, los artículos IO, fracción II, la Constitución y 4, párrafo tercero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado de Sinaloa, señalan que es derecho de las y los ciudadanos ser votado para todos los cargos de elección popular.

En cuanto a la protección de ese derecho, los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I, de la Constitución Federal, y 15, párrafo décimo segundo, de la Constitución del Estado, prevén la obligación de establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa Y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Finalmente, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa, contempla el juicio Para la protección de los derechos Políticos del ciudadano, le cual Procederá cuando se aleguen vulneraciones al derecho de votar Y ser votado, así como se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, o bien, cualquier otro acto u omisión, emanado de autoridad electoral u órgano partidario de carácter local, que afecte los derechos fundamentales de carácter Político-electoral del ciudadano —artículos 127 y 128, fracciones V Y XIII—.

En ese orden de ideas, los agravios identificados en el inciso c) de la síntesis anotada son infundados. Pues los hechos objeto del litigio corresponden a la materia electoral, en tanto que están abordados para justificar la obstaculización sistemática por Parte de los entes del Ayuntamiento de las funciones inherentes al cargo al que fue electa la Síndica Procuradora, independientemente de que Puedan ser combatidos por otra vía distinta a la electoral..."

<sup>27</sup> Jurisprudencia 2/2000. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

<sup>28</sup> Tesis relevante LXXXV/2016. ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

79. En otras palabras, el tribunal local en casos como el que se analiza, ha sido consistente en argumentar su competencia con los razonamientos citados.

80. Así, ante esta decisión la Sala Regional argumentó<sup>29</sup> —entre otras cosas—

"En ese orden de ideas, los agravios identificados en el inciso c) de la síntesis anotada son infundados, pues los hechos objeto del litigio corresponden a la materia electoral, en tanto que están abordados para justificar la obstaculización sistemática por parte de los entes del Ayuntamiento de las funciones inherentes al cargo al que fue electa la Síndica Procuradora, independientemente de que puedan ser combatidos por otra vía distinta a la electoral.

En tal virtud, el asunto sí era de la competencia del tribunal electoral local al tratarse de materia electoral, pues la demanda exhibida por la Síndica Procuradora no constituye una queja o denuncia para la investigación y sanción de conductas administrativas irregulares, sino constituye un reclamo al impedírsele el ejercicio pleno de sus funciones en el cargo para el que fue electa."

81. Por su parte, en el juicio TEESIN-JDP-02/2020 y sus acumulados, en el apartado "5 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, 5.1 10, Incompetencia del Tribunal Electoral", se replicaron los párrafos subrayados—por ende, no se insertan nuevamente—

82. Ahora, tomando como hecho notorio lo acaecido en el juicio electoral SG-JE-37/2019, lo resuelto en el juicio local TESIN-JDP-02/2020 y sus acumulados, se puede advertir que ya existe un pronunciamiento sobre el tema de la competencia del juzgador local para conocer sobre la restricción al cargo cuando se ejerza Violencia Política en Razón de Género.

83. En esta misma línea argumentativa, se puede entender, que para la cuestión de incompetencia planteada existe una solución jurídica que por su naturaleza adquiere la calidad de

<sup>29</sup> Tomado de la sentencia SG-JE-37/2019. Visible en la página web de este tribunal. <sup>10</sup> Véase fojas que van de la 26 a 32 de la Resolución Local.

cosa juzgada refleja, en este sentido, resulta pertinente invocar la jurisprudencia con **Registro 176341 y de rubro: "COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES."**

84. Que si bien en lo medular habla de cosa juzgada solamente, por su contenido es ilustrativa para robustecer el argumento desarrollado, de todo esto la inoperancia anticipada.

**2. Demanda SG-JE-59/2020.**

**TEMA. COMPETENCIA PARA REMOVERLO DEL CARGO (AGRAVIO II).**

85. Afirma el recurrente que la responsable carece de competencia para dejar sin efecto su nombramiento como Titular del Órgano Interno de Control<sup>30</sup>, pues es un tema administrativo, conclusión que deduce luego de exponer en un agravio previo que no hubo Violencia Política por Razón de Género que haya limitado el derecho a ejercer el cargo de la Síndica.
86. Lo anterior, ya que la designación de este órgano se regula por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, pero además que esta emana del Sistema Nacional Anticorrupción que es una materia netamente administrativa.
87. Para ello, evoca el SUP-REC-12/2019 que establece la improcedencia de la materia electoral para controvertir “actuaciones intraprocesales emitidas por un órgano jurisdiccional local en materia administrativa, dentro de un juicio de nulidad sometido a su potestad.”

<sup>30</sup> En citas próximas OIC.

88. Por lo dicho concluye que cuando el tema no se encuentra relacionado con la materia electoral, se carece de competencia para revisarlo.
89. Luego, suma que el tribunal responsable hizo un comparativo de la convocatoria emitida por la Síndica respecto a lo solicitado por el Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, ya que este análisis no está relacionado con la Violencia, sino que es meramente administrativo y no compete al tribunal determinar si se ignoran.
90. Con lo anterior, afirma que la violencia no se da, pues no se obstruyeron sus funciones y las ejerció, en tanto que el tribunal se extralimitó en sus facultades al resolver y en su entender, lo total era ver si ella pudo o no ejercer sus facultades y sí lo hizo pese a que le hayan votado en contra su propuesta.
91. No obstante, la cita de este agravio ahora, su estudio no se realizará en este apartado, ya que está íntimamente vinculada su procedencia a determinar sí la revocación de su titularidad fue producto de la violencia de género que afectó el ejercicio del cargo de la Síndica, de ahí que esta revisión se reserva hasta en tanto no exista pronunciamiento de ese tema.

**3. Demanda SG-JE-62/2020**

**TEMA. TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO  
(AGRAVIO SEGUNDO)**

92. Reclaman los promoventes, que la sentencia transgrede el sistema organizacional del Ayuntamiento así como la autonomía e independencia que debe tener OIC, y que es finalmente el que aprueba el Ayuntamiento, para ello,

desarrolla una serie de conceptos y diagramas ejemplificativos.

93. Sigue diciendo, que el Síndico es un funcionario que defiende y procura los intereses municipales que el Cabildo y la ley le atribuyen, que vigila la recaudación, los procedimientos administrativos y el ejercicio de los recursos de forma responsable y transparente, certifica que los servidores cumplan con sus obligaciones legales y demás.
94. Estima que los Síndicos deben conocer sobre, buen manejo de cuentas municipales, convencionalidad y son vistos como vigilantes y defensores de los derechos de la ciudadanía ante los ayuntamientos.
95. Destaca, que el estado mexicano cuenta con una división de poderes y desarrolla un marco teórico sobre este, para concluir que a su parecer, de lo establecido en los artículos 67 bis, A, y 155 bis, A, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento, tratándose de la designación del OIC, cuando atañe a su primera designación, propone el Síndico y designa el Cabildo, pero cuando es el periodo posterior la postulación válidamente la puede hacer quien desempeña el cargo pues no está claro el tema.
96. A lo anterior adiciona, pretender que la postulación previa es del Síndico es entregarle atribuciones que no tiene.
97. En este contexto, afirma que contrario a lo juzgado, de los artículos no se desprende que solo el Síndico pueda postular, pues de ser así el legislador no hubiera previsto la designación para un periodo posterior, sino que limitaría a lo estipulado en el primer párrafo.

98. Por lo cual, la designación no le irroga perjuicio, ya que la previa postulación no es expresa para el Síndico, sino el legislador hubiera utilizado el término propuesta como en los artículos 39 bis, 67 bis, A primer párrafo y 155 bis, A.
99. Suma, que como excepción, lo previsto por el numeral 67 bis, A en su segundo párrafo, dispone que el OIC dura tres años y podrá ser designado por otro periodo, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley y el reglamento que a la fecha no existe, además, la controversia no radica en definir los términos de ratificación o designación pues ambas son facultades del Cabildo.
100. Así, si se acude al “legislador racional” contempló un segundo párrafo donde ya no habló de propuesta sino de postulación, que no es otra cosa que una petición ya no una propuesta.
101. Asimismo, el doce de octubre de dos mil diecisiete, Rafael Padilla Díaz se nombró como el primer funcionario, el tres de septiembre de dos mil veinte, previo a la conclusión de su cargo, la Síndico emitió convocatoria que al no estar prevista en la ley no le favorece ni perjudica.
102. En otro orden de ideas, cita que la Suprema Corte ha sostenido que los funcionarios ratificables, no pueden ser removidos del cargo por la conclusión del plazo sin un dictamen valorativo, cita amparo en revisión 1188/2000, por lo que el funcionario nombrado por el Cabildo debe seguir.
103. De no pensar así, es asumir que el Síndico analiza la idoneidad de la persona, quitando esta atribución al Cabildo, lo que compromete la autonomía e independencia del OIC.

104. Aunado a esto, transcribe de las fojas veinticinco a treinta y siete, varias consideraciones del Sistema Anticorrupción, para concluir que asumir que el Síndico postula para un segundo periodo, rompe la autonomía, pues si el OIC vigila incluso al Síndico ese hecho podría influir en el ánimo de proponerlo.

**4. Demanda SG-JE-59/2020.**

**TEMA. TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO  
(AGRAVIO II)**

**Agravios contra el TESIN-JDP-10/2020**

105. Alega el actor que en el juicio TESIN-JDP-10/2020, la actora controvierte la designación hecha a su favor por el voto mayoritario.
106. Reitera que en este caso tampoco se actualiza la violencia reprochada ya que la Síndica pudo llevar a cabo el ejercicio de su cargo al proponer a una persona de su elección, sin embargo fue rechazada, por lo que se puso a consideración la solicitud que el quejoso hizo para ser ratificado.
107. A lo que el recurrente, afirma que la solicitud “la hizo oportunamente ante la Secretaría del Ayuntamiento” y la documentación fue remitida en tiempo a la Síndica y pese a ello fue omisa en proponerlo para la sesión de Cabildo alegando que no tuvo conocimiento de la petición, y toda vez que hubo rechazo a su postulación “el Secretario informó al Cabildo que también existía mi solicitud y que podía ser ratificado”.
108. En este contexto, cita que el artículo 67 bis A, no hay mayor procedimiento que el de la propuesta por la Síndica y la designación del Cabildo y por ende, que haya sido designado

no es contrario a derecho, sino que la Síndico fue omisa en proponerlo pese a que presentó su solicitud, “de ahí que el Secretario lo haya mencionado para ser designado” y esta decisión de designarlo corresponde al Cabildo.

109. Por lo narrado, afirma que no hubo violencia contra la Síndico y su designación se hizo conforme a derecho, apegándose a lo dispuesto por el artículo 67 bis A, y la decisión del tribunal conculcó su derecho para ser electo por el Cabildo, además, como no se acreditó la violencia, el tribunal no debió resolver sobre cuestiones administrativas por carecer de competencia para ello, evocando a su favor la jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

<p><b>RESPUESTA CONJUNTA. PUNTOS 3 Y 4</b></p>
--

110. Son **FUNDADOS** los agravios ya que, en efecto, el tribunal local para estudiar cómo lo hizo excedió la materia de la *litis* al analizar cuestiones inherentes a la vida interna municipal.
111. A efecto de demostrar la aserción hecha, es necesario establecer que el juzgador local estimó que el nombramiento del Titular del Órgano de Control Interno era incorrecto, con apoyo en que la postulación no se había hecho por quien tiene el derecho de hacerlo.
112. En este contexto, detectó un conflicto de interpretación que resolvió declarando que la titularidad para postular candidatos a ocupar el cargo del órgano en controversia era la Síndico únicamente.
113. En suma, se puede advertir que llegó a las siguientes conclusiones:

1. Existió un conflicto interpretativo que elucidó a fojas 143-146 (del acto reclamado), en donde estableció que "Dicha postulación, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 39 bis, segundo párrafo y 67 Bis A, primer y segundo párrafo, de la Ley de Gobierno Municipal, constituye un requisito **sine qua non** para iniciar el proceso de designación, el cual inicia ante la Sindicatura de Procuración, al ser el filtro establecido por la Ley para emitir la propuesta al cabildo de la persona quien deberá ocupar la titularidad del órgano interno de control."

2. Es necesaria una postulación previa del funcionario que pueda aspirar al cargo foja 146 párrafo 2 (del acto reclamado) "Así, el segundo párrafo del artículo 67 Bis A, de la Ley de Gobierno Municipal establece una nueva designación por un periodo inmediato posterior y no la ratificación del funcionario de facto, para lo cual señala que el funcionario que pretenda ser designado de nuevo sea a su vez postulado previamente."

3. De la reforma legal del artículo 67 bis A, se pudo concluir que se deseaba eliminar la atribución del Presidente Municipal para nombrar este cargo y que el derecho recayera en el cargo del síndico páginas 146-1 47 (del acto reclamado).

114. "Robustece lo argumentado el hecho de que, el dictamen que propuso la reforma al artículo 67 Bis A, de la Ley de Gobierno Municipal, señalaba que el titular del órgano interno de control del Ayuntamiento sería designado por el cabildo a propuesta del Presidente Municipal, sin embargo, de acuerdo con el Diario de los Debates de la sesión pública ordinaria, de la LXII Legislatura, del día quince de junio de dos mil diecisiete, fecha

en que se sometió a discusión ante el Pleno del Congreso del Estado dicha reforma, a petición de la propia Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación se reservó en lo particular el artículo 67 Bis A citado, "con la finalidad de retirar del Dictamen la propuesta de que sea el Presidente Municipal quien proponga al cabildo al titular del órgano interno de control, a efecto de otorgar dicha facultad al Síndico Procurador", modificación que fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado.

115. Lo cual demuestra la decisión del Legislativo Local de que la atribución de proponer al cabildo el órgano interno de control del Ayuntamiento "recayera en el Síndico Procurador y no del Presidente Municipal o cualquier otro órgano del Ayuntamiento."
116. De lo argumentado, pueden advertirse dos vertientes, la primera, la interpretación que estimó correcta la sentencia, es que únicamente el Síndico puede postular, y no como sucedió, **lo hizo el Secretario de Ayuntamiento.**
117. La segunda, luego de analizar el Diario de Debates y la reforma del artículo 67 bis A, la postulación debe ser entregada a la Síndico Procuradora (sin que se pueda apreciar alguna forma de que la comparta con otra autoridad diversa).
118. Por tanto, el tribunal local realizó una interpretación de normas ante un vacío legislativo; sin embargo con ello invadió la vida interna municipal; es decir, la responsable analizó el ejercicio del cargo interpretando el marco regulativo administrativo municipal.
119. Esto, porque el reclamo esencial de la actora primigenia en los dos últimos juicios locales acumulados fue la invasión de sus atribuciones y facultad exclusiva de proponer al titular del

órgano interno de control, en términos de los artículos 39 bis y 67 bis A de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

120. Lo anterior por la creación de una comisión transitoria para ese fin, y la aprobación del nombramiento de una persona diversa a la propuesta por ella (no provino de la Sindicatura).
121. Si bien (se señala en la sentencia reclamada que así lo refiere la síndica procuradora), su propuesta no fue aprobada por el Cabildo, ello no implicaba que no pueda ejercer nuevamente su derecho de proponer a otra persona cuantas veces sea necesaria.
122. Ahora, el tribunal local procedió a realizar un análisis de las constancias del expediente, entre ellos los oficios de postulación de candidaturas, el dictamen de decreto por el cual se realizaron las reformas a los numerales antes dichos para establecer la ampliación y atribuciones de la sindicatura, la recomendación no vinculante RNV-01/2020/Mazatlán emitida por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de Sinaloa, así como las sesiones de cabildo de seis y trece de octubre, entre otras documentales.
123. Con respecto a lo anterior, la Sala Superior ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas.
124. Esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“AYUNTAMIENTOS. LOS**

**ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>31</sup>.**

125. Esta jurisprudencia permite impugnar mediante el juicio actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal– **pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.**
126. Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, **sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa.**
127. Así, el reclamo inicial del enjuiciante **debió examinarse bajo una óptica** que permitiera verificar si, en su caso, se estaba en presencia de una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño de su cargo como síndica procuradora, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si se trata de una cuestión que no afecta a las mismas.
128. Con relación a lo anterior, es criterio de este Tribunal Electoral que el derecho de una persona a ser votada **no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.**<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

<sup>32</sup> Tal como lo ha considerado al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-1066/2019.



129. Al respecto, de la lectura integral a sus demandas primigenias ante la instancia local, se advierte que aun cuando refiere que se pudieran vulnerar alguno de sus derechos político-electorales, lo cierto es como se ha expuesto, **las cuestiones que se controvirtieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte**, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por el Tribunal local al no estar vinculada a la materia electoral<sup>33</sup>.

130. En la demanda del asunto TESIN-JDP-08/2020<sup>34</sup>, reclamó la aprobación de la recomendación para crear una comisión transitoria, por parte del Cabildo, para la designación del titular del órgano interno de control, con lo cual se le sustituye de su atribución prevista para ese fin.

131. En la demanda del asunto TESIN-JDP-10/2020<sup>35</sup>, reclamó la aprobación de una persona diversa, por parte del Cabildo, de la que postuló ella como síndica procuradora, por lo cual se le obstruyó en el ejercicio del cargo.

132. Debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución<sup>36</sup>, cada municipio de los estados es gobernado por **un ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por:

- Una presidencia municipal,
- Una sindicatura y
- Las regidurías que la ley determine.

<sup>33</sup> De forma similar se sostuvo en el asunto SCM-JDC-1170/2019.

<sup>34</sup> Cuaderno accesorio único tomo V, del expediente SG-JE-59/2020, fojas 3767 a la 3779, 3824 y 3825.

<sup>35</sup> Cuaderno accesorio único tomo VI, del expediente SG-JE-59/2020.

<sup>36</sup> **Artículo 115.** [...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

133. Por su parte, los artículos que señala vulnerados, aunque le faculden para proponer al titular del órgano interno de control, especifican que **es una atribución del Cabildo aprobarlo**<sup>37</sup>.
134. Como forma de tomar sus decisiones, el ayuntamiento **funciona a través de un cabildo**, el cual realiza sesiones para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas.
135. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de este órgano colegiado en la decisión de determinaciones que inciden en su vida interna y son cuestionadas por vías legales no aptas, cuando dicha representatividad del ayuntamiento a través de éste órgano colegiado, está dentro de su esfera de autonomía gubernativa<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> **Artículo 39 Bis.** El Síndico Procurador tendrá facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento. El órgano interno de control se encargará de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como investigar, sustanciar y resolver los expedientes en materia de responsabilidades administrativas en los términos del artículo 67 Bis de la presente Ley. **El Síndico Procurador propondrá el nombramiento del Titular del órgano interno de control al Cabildo** y revisará su informe anual de resultados, así como su programa de trabajo.

(...)

**Artículo 67 Bis A.** El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. **El titular del órgano interno de control durará en su encargo tres años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo de los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en su reglamento.** Tendrá un nivel jerárquico igual al de un tesorero o su equivalente en la estructura orgánica del Ayuntamiento, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado. El titular del órgano interno de control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Ayuntamiento.

<sup>38</sup> Tesis: P./J. 56/2001. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA MUNICIPAL, EN VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL REVOCAR UN ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE SE DESTITUYÓ A UN CONTRALOR MUNICIPAL, Y ORDENAR SU REINSTALACIÓN CON LA RESTITUCIÓN RETROACTIVA DE SUS DERECHOS LABORALES DESDE LA FECHA DE SU DESTITUCIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO HACERSE, SE APLICARÁN LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001, página 922, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 189993.



136. Claro está, tampoco debe exceder los límites previsto para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Gobierno Municipal se ejerce exclusivamente a través del Ayuntamiento, que cuenta con autonomía para manejar su patrimonio y organizar la administración pública municipal, y que para el correcto y adecuado ejercicio de esta última atribución podría considerarse que es menester que sea el propio Ayuntamiento el que libremente nombre a sus servidores públicos, también lo es que dicho precepto constitucional establece que la actuación de aquél debe ajustarse a lo previsto en la ley<sup>39</sup>.
137. En este contexto, se considera que **la autoridad responsable rebasó la materia de estudio** para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la actora en la instancia local, por lo que, indebidamente, desarrolló un análisis de fondo.
138. Al efecto, si bien le asistía un derecho como síndica procuradora para presentar propuestas, **la responsable debió observar que la naturaleza de sus peticiones y la esencia de los actos inicialmente reclamados se desenvuelven en el ámbito de competencia organizativa del ayuntamiento**, pues los planteamientos que formuló para ser discutidos por el cabildo, encuadran en el marco de las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal, como lo es la aprobación o el rechazó de la propuesta del titular del órgano interno de control.

---

<sup>39</sup> Criterio Tesis: P./J. 79/2001. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS REVOQUE LA DETERMINACIÓN TOMADA EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY POR EL AYUNTAMIENTO DE UNO DE SUS MUNICIPIOS RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE SU PERSONAL ADMINISTRATIVO, NO CONSTITUYE UNA INVASIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, junio de 2001, página 521, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 189489.

139. Ello es así, porque es un aspecto que se desarrolla en la autoorganización interna de la autoridad municipal (en ejercicio de las facultades previstas en los artículos mencionados), **sin que su falta de discusión por parte del cabildo pueda traducirse en un impedimento para que la actora ejerza y desempeñe libremente su cargo**, al menos, desde una perspectiva político-electoral, como incluso equivocadamente menciona aisladamente la responsable.
140. En efecto, no se advierte que los actos inicialmente reclamados pudieran relacionarse de alguna manera con la materia electoral y, por tanto, no se configura la afectación al derecho político-electoral a ser votado de la actora, en su vertiente del libre acceso y desempeño del cargo, **porque, como se anticipó, la materia de las propuestas que formuló están vinculadas al ejercicio de la autoorganización interna del ayuntamiento, pues del expediente se acredita que sí realizó la propuesta del titular del órgano interno de control, la cual fue rechazada**, sin advertirse alguna condicionante.
141. En el video de la referida sesión de trece de octubre de dos mil veinte, también referida como sesión extraordinaria número 25 (CD, del cuaderno accesorio único tomo VI, foja 3984, del expediente SG-JE-59/2020), se aprecia cómo es sometida a consideración del Cabildo la propuesta de la síndica procuradora, la cual no se aprobó por mayoría de los integrantes, y pasaron al otro punto del orden del día, discutiendo y aprobando a quien finalmente, por mayoría, quedó como titular del órgano interno de control.
142. La discusión sobre este punto era si dicha persona seguía siendo funcionario, quién debe postularlo para el caso de “ratificarse” el cargo (era quien acababa de terminar su periodo de contralor y, según la ley municipal, existe la posibilidad de

ejerger un nuevo periodo), si era nueva propuesta o no, entre otros aspectos; temas de discusión no prevista expresamente en la legislación municipal con una solución expresa, como si lo hace cuando se especifica la propuesta del titular de dicho órgano interno.

143. Con respecto a ello, no es inadvertido que la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, establece que el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de una persona, incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo.
144. Sin embargo, la razón esencial de dicha jurisprudencia implica un reconocimiento a los derechos vinculados al desempeño del cargo, para que sean tratados desde una perspectiva electoral cuando trasciendan a las funciones connaturales que despliegan las personas funcionarias públicas en el ejercicio de su cargo; lo que no acontece así cuando se está en presencia de un acto cuya aprobación final o no recae en un órgano colegiado.
145. No obsta a lo anterior, el hecho de que la enjuiciante primigenia reclamó una violación a diversos derechos derivado de la creación de la comisión transitoria, o se haya designado a otro titular del órgano interno de control bajo la situación de “ratificación” o “renovación”.
146. Lo anterior porque son aspectos ajenos a los artículos previstos expresamente para el ejercicio de su cargo (propuesta del titular del órgano interno de control), y cuya interpretación sobre la aplicación, ante el silencio legislativo de una situación dada, le corresponde a la autoridad administrativa y no a la electoral, pues ello implica analizar la naturaleza de la función pública involucrada (cabildo, sindicatura, titular del órgano interno de control), así como de

los aspectos tendientes a coadyuvar con la sindicatura (por parte de dicho contralor municipal, sin advertirse que se le haya quitado el derecho a la síndica procuradora de proponer, como lo hizo finalmente, a la persona titular de dicho órgano).

147. Esto es, el propio ente municipal realizó una interpretación de las disposiciones legales para cubrir la laguna legal ante la situación presentada, y finalmente como causa derivada de no aprobar la propuesta de la síndica procuradora, llegó a la conclusión como finalmente se hizo.
148. Lo anterior se encuentra regulado conforme a los artículos 1, 3, 6, 102, 109 y 121 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán<sup>40</sup>, relacionado con los diversos numerales 3, 25 y 40 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa<sup>41</sup>.
149. Se reitera, fue puesto a discusión y a consideración del Cabildo, participaron las personas actoras de los juicios locales y federales, y se adoptó una decisión por mayoría de votos, como parte del órgano de gobierno del ayuntamiento.
150. Aspectos materialmente administrativos, cuyo conocimiento correspondería a una diferente a la electoral, incluyendo aquellos vinculados directa o indirectamente con la aprobación realizada por el Cabildo en las dos sesiones señaladas por la actora primigenia.

**RESPUESTA A LA RESERVA Y RESTO DE LOS AGRAVIOS.**

<sup>40</sup> Publicado en el Periódico *El Estado de Sinaloa. Órgano Oficial del Gobierno del Estado*. Tomo CVIII, 3ra. Época. Viernes 17 de marzo de 2017, No. 035.

<sup>41</sup> Dirección electrónica de Internet: <[http://www.transparenciasinaloa.gob.mx/images/stories/leyes\\_sinaloa/LEY\\_DE\\_GOBIE\\_RNO\\_MUNICIPAL.pdf](http://www.transparenciasinaloa.gob.mx/images/stories/leyes_sinaloa/LEY_DE_GOBIE_RNO_MUNICIPAL.pdf)>.



151. Derivado de lo **fundado** de los agravios anteriores, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de reproche, al no mejorar lo ya indicado, y alcanzar su pretensión la parte actora de este juicio acumulado sobre un aspecto, el cual trasciende en relación al resto del estudio<sup>42</sup>.

### EFFECTOS.

152. Con motivo de las razones anteriores y lo **fundado** de los agravios anteriores, se **revoca** la sentencia impugnada, así como los efectos y consecuencias jurídicas derivadas del mismo.
153. Por otro lado, se **ordena** al tribunal responsable para que en el lapso de diez días pronuncie una nueva resolución sobre los aspectos de violencia política por razón de género y acoso laboral, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala respecto a que, conforme lo establece la Ley Municipal, la síndica procuradora sí ejerció su cargo de manera efectiva al proponer al titular del órgano de control, y en todo caso analizar si se desprende alguna conducta deliberada para hacerlo ineficaz, sin invadir las atribuciones del Cabildo, ni realizar interpretaciones correspondientes a la materia administrativa.
154. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, deberá **informarlo** a esta Sala con las constancias que así lo acrediten, incluyendo las notificaciones a las partes de los juicios locales.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

<sup>42</sup> Criterio VI.2o.A. J/2. "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, mayo de 2002, página 928, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 186983.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **ordena** acumular los expedientes **SG-JE-62/2020** y **SG-JE-5/2021** al diverso **SG-JE-59/2020**; en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda del **SG-JE-5/2021**, en los términos precisados en el apartado **V** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **revoca** el acto impugnado, por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese en términos de ley.** En su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes, y archívese el expediente y sus acumulados como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.